



CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO SAN FRANCISCO
(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Tribunal arbitral:

Abog. Luis Enrique Ames Peralta. (Presidente)
Abog. Berly Simón Alcántara Asencios. (Arbitro)
Abog. Fernando Eduardo Corcino Barrueta. (Arbitro)

Secretaria Arbitral
Ines Condezo Melgarejo

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Resolución N° 08

HUÁNUCO

Huánuco, 23 de setiembre de 2016

VISTOS:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por Consorcio San Francisco contra el Gobierno Regional de Huánuco.

I. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 08 de febrero de 2013, el Consorcio San Francisco, en adelante "el Consorcio" o el "demandante" y el Gobierno Regional de Huánuco, en adelante "la Entidad" o "la demandada", suscribieron el Contrato de Consultoría N° 046-2013-GRH/PR, para la Supervisión de la Obra: "AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOBILIARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA DE PARIASH, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS – LAURICOCHA - HUÁNUCO", obrante a fojas 178 - 170 del expediente.

3. En la cláusula décimo tercera del Contrato N° 046-2013-GRH/PR se estipuló que: *"Cualquier controversia o reclamo derivado de la ejecución o interpretación del contrato, así como lo previsto, regirá las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (D.S N° 184-2008-EF) y demás disposiciones complementarias modificatorias suplementarias de esta Norma y, el Código Civil Vigente, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la ley, su reglamento y la ley general de arbitraje."*

El arbitraje será resuelto por Tribunal Arbitral constituido por tres árbitros que serán designados por las partes. A falta de acuerdo en la designación de los mismos, ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado o las reglas procesales del Centro de Arbitraje. Las partes convienen en que el pago de los gastos arbitrales será de cargo del demandante. El laudo arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa".

4. En el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se establece que: *"el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza".* En el numeral 5 se precisa que: *"se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra".*

5. Que, *a fortiori*, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: *"el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante"*

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253

E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”.

6. En el caso de autos se tiene que el demandante, mediante solicitud de arbitraje, presentado con fecha 26 de agosto de 2015 peticiona el inicio de proceso arbitral en los seguidos con el Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual designa como Arbitro de parte al Abogado Berly Simón Alcántara Asencios.
7. Al respecto, mediante Resolución N° 01-2015, de fecha 27 de agosto de 2015 el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco corre traslado a la emplazada para su pronunciamiento sobre la solicitud de arbitraje.
8. A fojas 42 – 41 se tiene la absolución a la solicitud de arbitraje, de donde se desprende argumentos de la demandada atinentes a cuestiones de fondo de la controversia, no existiendo oposición al arbitraje en cuanto procedimiento válido para resolver sus controversias ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
9. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

II. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. Mediante Resolución N° 02-2015, de fecha 14 de setiembre del 2015, se tiene por aceptado la propuesta del Árbitro designado por el Consorcio San Francisco. Por otro lado, mediante Resolución N° 05-2015, de fecha 13 de octubre del 2015, se designa como Arbitro de parte de la Entidad al Abogado Fernando Corcino Barrueta.
11. El 17 de noviembre del 2015, la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, mediante Resolución N° 08-2015 designa como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Luis Enrique Ames Peralta.
12. El 15 de enero de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. En esta audiencia se estableció que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; así mismo se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, declarándose formalmente instalado el Tribunal Arbitral.
13. Por lo que de acuerdo a los hechos expuestos, el Tribunal Arbitral que expedirá el presente laudo se encuentra conformado por el Abogado Luis Enrique Ames Peralta, Berly Simón Alcántara Asencios y Fernando Corcino Barrueta, conforme es de verse del acta correspondiente.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

NORMATIVIDAD APLICABLE

14. De conformidad con lo señalado en el numeral 5.4 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 30 de setiembre de 2011, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "la Ley", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante "el Reglamento", y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje".
15. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.5 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34° y 40° de la Ley de Arbitraje.

IV. DEMANDA

16. Con fecha 04 de marzo de 2016, el Consorcio presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de febrero de 2016.
17. En su demanda, el Consorcio planteó las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN NÚMERO UNO: Se Declare sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 0188-2015-GRH/GRI, de fecha 08 de agosto de 2015, la misma que en forma irregular vulnerándose las disposiciones legales que rigen las contrataciones estatales, aprobó la liquidación practicada por la Entidad

PRETENSIÓN NÚMERO DOS: Se reconozca los efectos legales del consentimiento de la Liquidación final de Contrato de Consultoría practicada y presentada por el contratista.

PRETENSIÓN NÚMERO TRES: Se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 27, 590. 30 (Veintisiete Mil Quinientos Noventa con 30/100 Nuevos Soles), más los intereses que devenguen hasta la fecha de cancelación.

PRETENSIÓN NÚMERO CUATRO: Pago de Costas y Costos del proceso principal.

18. El Consorcio precisa los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):
19. Que, con fecha 08 de febrero del 2013, ha suscrito con el Gobierno Regional de Huánuco, el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Ampliación, Sustitución de la Infraestructura y Dotación de Mobiliario de la Institución Educativa Integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís Lauricocha - Huánuco".

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



20. Que, habiéndose concluido con los servicios de consultoría - supervisión de obra mediante Carta N° 12-2014-CONSORCICO SAN FRANCISCO/SUPERVISIÓN, de fecha 22 de diciembre de 2014, el suscrito hace entrega al Gobierno Regional de Huánuco, el Informe Final de Obra y Legajo de Liquidación de la Supervisión de la Obra: "Ampliación, Sustitución de la Infraestructura y Dotación de Mobiliario de la Institución Educativa Integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís - Lauñicocha - Huánuco", con saldo a favor del contratista en la suma de S/. 27, 590. 30 (Veintisiete Mil Quinientos Noventa con 30/100 Soles).

La Entidad a través de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, de fecha 06 de agosto de 2015, ha resuelto en forma irregular aprobar la liquidación técnica financiera N° 107-2012, la misma que ha sido practicada por la Entidad vulnerándose las disposiciones legales pertinentes, del mismo modo en su artículo segundo ha determinado la existencia de un saldo a cargo del consultor Consorcio San Francisco, por el monto de S/. 25, 655. 77 Soles.

21. Que, sostiene el demandante que la Liquidación practicada por la Entidad y Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, de fecha 06 de agosto de 2015, no tiene validez legal por transgredir a la norma, debido a que la misma en forma irregular vulnerándose las disposiciones legales que rigen las contrataciones del estatales, aprobó la liquidación practicada por la Entidad, pese a que no se ha respetado el plazo y el procedimiento establecido en la norma.

Los fundamentos que sostiene la pretensión se sustentan en los actos administrativos efectuados por la Entidad en contravención de las normas y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, en cuanto a la liquidación de consultoría de obras normado en el artículo 179°.

22. Que, el demandante ha presentado la liquidación final, con fecha 22 de diciembre de 2014 a través de la Carta N° 12-2014-CONSORCIO SAN FRANCISCO/SUPERVISIÓN, de tal forma que en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 179° del Reglamento, la Entidad solo estará facultado para practicar la liquidación siempre en cuando el contratista no haya presentado dentro del plazo legal; atendiendo a la norma se entiende que la Entidad no podrá practicar la liquidación en tanto esta haya sido practicada y presentada por el contratista, correspondiendo únicamente a la Entidad emitir pronunciamiento.

23. Que, en ese orden de ideas, la liquidación practicada por la Entidad se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo descritas en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 (Contravención a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentarias). En el presente caso se ha vulnerado el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículo 179°, razón por la cual amerita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, de fecha 06 de agosto de 2015.

V. CONTESTACIÓN

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



24. Con fecha 10 de marzo de 2016 la Entidad presentó su contestación a la demanda dentro del plazo establecido para tales efectos, y admitido a trámite mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de marzo de 2016.

25. La Entidad manifiesta los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE SU CONTESTACIÓN** en los siguientes términos:

26. Que, conforme a la décimo cuarta del Contrato se ha establecido literalmente: "Terminados los servicios materia del presente Contrato el supervisor deberá presentar la liquidación de sus contrato, computándose todos los pagos recibidos contra la prestación efectiva de los servicios según Contrato y aplicándose las sanciones por los incumplimientos o retrasos en la presentación de cualquiera de los informes a que se refiere la Cláusula Décima Primera y aplicándose los plazos estipulados en la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, publicada el 21.04.2005, que complementa los dispuesto en el Art. 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D. L. 1017, modificado por la Ley N° 29873 (...)".

27. Que, ahora bien, conforme el Art. 179° del D.S. N° 184-2008-EF se tiene regulado el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra; precisándose las formas y el plazo en el cual se desarrolla; así en primer término se dispone que el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de recibida de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.

28. Que, en el caso de autos se tiene que el demandante no demuestra cuando se ha producido la conformidad de la última prestación; tan solo viene sosteniendo que su liquidación presentada habría quedado consentido por falta de pronunciamiento de la Entidad; como facialmente se puede colegir, el procedimiento de liquidación implica plazos y formas que se pre condicionan; es decir, no puede validarse un acto o procedimiento que tiene como antecedente el incumplimiento.

29. Que, se tiene que el argumento del demandante es que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, toda vez, que su liquidación del contrato de consultoría-supervisión habría quedado consentido.

CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

30. Con Resolución N° 03, de fecha 28 de marzo de 2016 se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten las propuestas conciliatorias y habiéndose cumplido el plazo otorgado y en cumplimiento del numeral 9.6 de acta de instalación, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

De la demanda presentada por el Consorcio:

Primer Punto Controvertido:

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253

E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Determinar si corresponde o no ordenar se declare sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, de fecha 08 de agosto del 2015.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de consultoría practicada y presentada por el suscrito contratista.

Admisión de medios probatorios

De las partes:

31. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación a la demanda.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

32. El Tribunal Arbitral advirtiendo que no existen pruebas que deben actuarse habida cuenta que todas las pruebas ofrecidas por ambas partes son documentales por lo que se prescindió de la Audiencia de Actuación de medios probatorios.

VII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Alegatos:

33. Mediante Resolución N° 05, de fecha 11 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral concedió el plazo de siete (07) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.
34. El 13 de julio el Consorcio presente sus alegatos finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso. Del mismo modo, el 21 de julio de 2016, la Entidad presentó sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso.

Audiencia de informes orales:

35. Con fecha 25 de julio del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales conforme consta del acta respectiva obrante en el expediente, sesión donde las partes expusieron sus posiciones bajo las reglas de la réplica y dúplica.
36. En dicho acto se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, tal como se tiene del Acta de Audiencia de Informes Orales. Plazo que fue prorrogado por otros quince (15) días hábiles.

VIII. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

37. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.
38. Debe destacarse que según HUGO ALSINA¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.
39. Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de la prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."²
40. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".³
41. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba; la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica–, en virtud de la cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso"⁴.

¹ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

² TARAMONA H. José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

³ FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

42. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

43. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

44. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

45. En tal sentido, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial (tal como se hizo reserva de ello), por lo que el Tribunal Arbitral a visto por conveniente variar el orden indicado.

PRIMERA PRETENSIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR SE RECONOCER LOS EFECTOS LEGALES DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONSULTORÍA PRACTICADA Y PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

46. Que, al respecto, conforme al numeral primero del Artículo 179° del Reglamento *ad literam* prescribe:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista."

47. Siendo así, corresponde verificar si las partes en conflicto han observado los plazos predispuestos normativamente y a partir de ello determinar los efectos legales. Así en autos obra la Carta N° 12-2014/CONSORCIO SAN FRANCISCO/SUPERVISIÓN, de fecha

⁵ ídem. Pág. 757.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



17 de diciembre de 2014 y con sello de recepción en el cargo por parte de la Entidad de fecha 22 de diciembre de 2014, con el cual el Consorcio adjunta su expediente de Liquidación de Consultoría Obra, para su evaluación y aprobación.

48. En tal sentido, *prima facie*, se desprende que el Consorcio dentro de los sesenta (15) días contados desde la fecha de la última prestación, ha cumplido con presentar su expediente de Liquidación de Consultoría de Obra, señalando que existe un saldo a favor del Consorcio hasta por la suma de Veintisiete Mil Quinientos Noventa con 30/100 Nuevos Soles (S/. 27, 590. 30).
49. Ahora bien, ante el primer acto de presentación de Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra por el Consorcio correspondía a la Entidad, de acuerdo al dispositivo legal citado, realizar un pronunciamiento en dos sentidos, indistintamente: OBSERVAR la liquidación presentada por el Consorcio o, en todo caso, presentar OTRA LIQUIDACIÓN. En tal sentido, corresponde analizar si ello realmente ha sucedido así.
50. Teniendo en cuenta el segundo plazo de los quince (15) días calendarios para que la Entidad se pronuncie, este debe ser computado desde el día siguiente de la fecha en la cual el Consorcio presenta su Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra, esto es, desde el 22 de diciembre de 2014. En tal sentido, la fecha de vencimiento era el 06 de enero de 2015. Debiéndose precisar que la Entidad no manifiesta que no sea cierto que haya quedado consentido la Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra.
51. Al respecto, y tal como ya se precisó en el numeral 49 de la presente resolución, en el escenario que se tiene, correspondía a la Entidad, conforme el artículo 179° del Reglamento un pronunciamiento en dos sentidos: observando la liquidación o presentar una nueva.
52. Conforme se tiene expuesto ninguno de los dos supuestos se ha cumplido por parte de la demandada dentro del plazo establecido en el artículo 179° del Reglamento, ya que ésta recién emitió la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GRI, con fecha 06 de agosto de 2015.
53. Que, conforme a lo expuesto la pretensión de consentimiento de la liquidación final de obra practicado por el Consorcio ha quedado aprobado; debiendo precisarse que si bien el supuesto establecido en el numeral 1, del artículo 179°, la norma menciona se refiere que en caso de no existir pronunciamiento de la Entidad la liquidación quedará aprobada; empero también es cierto que sus efectos legales son los mismo al de haberse consentido, el mismo que ha sido efectuado por el contratista, mediante Carta N° 12-2014/CONSORCIO SAN FRANCISCO/SUPERVISIÓN, de fecha 17 de diciembre del 2014; recayendo la responsabilidad funcional por el consentimiento en lo funcionarios de la Gerencia Regional de Infraestructura, quienes debieron haber procedido técnicamente sobre dicha liquidación en su debida oportunidad; por lo que no es materia de análisis el fondo de dicha Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



SEGUNDA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR SE DECLARE SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 188-2015-GRH/GRI, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2015.

54. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/PR, de fecha 08 de agosto de 2015, se resolvió aprobar, la Liquidación Técnica Financiera N° 107-2013, por Servicios de Consultoría de la Obra: "AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y DOTACIÓN DE MOBILIARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA DE PARIASH, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS LAURICOCHA - HUÁNUCO", ejecutado a través del Contrato N° 046-2013-GRH/PR, de fecha 08 de febrero del 2013, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2013, suscrito con el Consorcio San Francisco. Y a través de su Art. Segundo, se ESTABLECE como saldo a CARGO del CONSORCIO SANFRANCISCO la suma de S/. 25, 655. 77 (Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco 77/100 Nuevos Soles).

55. Que, sobre el presente punto controvertido, la validez legal del acto administrativo, se encuentra relacionado si se ha seguido el procedimiento establecido en el Art. 179° del Reglamento.

56. Que, en este orden de ideas, se colige que la emisión de la resolución materia de cuestionamiento vulnera el debido procedimiento en su faz formal por cuanto, constituye un acto administrativo que no se encuentra debidamente justificado; por cuanto, en prima facie, se puede colegir que conforme se ha explicado en líneas precedentes ante el primer acto de presentación de Liquidación Final de Obra por el Consorcio correspondía a la Entidad, de acuerdo al dispositivo legal citado, realizar un pronunciamiento en dos sentidos, indistintamente: OBSERVAR la liquidación presentada por el Consorcio o, en todo caso, presentar OTRA LIQUIDACIÓN, ya que la Liquidación Final estaba válidamente presentada a la Entidad; es decir, conforme a la Opinión Legal 104-2013/DTN -aplicable al presente caso- estando practicada a la Liquidación Final de la Obra, la Entidad sólo podía haber practicado otra liquidación, siempre en cuando la liquidación practica por el contratista presente defectos que no pueden ser subsanable a través de observaciones; lo que no se configura en el presente caso -por lo que la liquidación se consintió- menos se encuentra motivado en dicho acto administrativo; el accionar de la autoridad administrativa constituye una violación flagrante del debido procedimiento administrativo en sus *fas formal*, al haber transgredido las reglas del procedimiento preestablecido, causando indefensión, es por ello que se puede inferir que el acto administrativo cuestionado carece del requisito de validez previsto en el numeral 5) del artículo 3º (Procedimiento regular) de la Ley antes acotada que establece que "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", consecuentemente se encuentra inmerso en causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, es por ello que se debe declarar fundado la demanda en este extremo.

TERCERA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 27, 590. 30 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



NOVENTA CON 30/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA DE LA CANCELACIÓN.

57. Que, conforme a lo expuesto la pretensión de consentimiento de la liquidación final de obra practicado por el Consorcio ha quedado aprobado (consentido), correspondiendo ordenarse el pago del monto precisado en su pretensión contenido en el escrito de su demanda, ascendente a la suma de S/. 27, 590. 30 (Veintisiete Mil Quinientos Noventa con 30/100 nuevos soles).

1. Que, en cuanto a los intereses legales, el artículo 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en su último párrafo *ad literam* precisa: "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contados desde la oportunidad en que debió efectuarse", concordante con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil; en consecuencia, se debe amparar dicha pretensión. Ahora bien, en lo que respecta al *quantum* este deberá ser calculado hasta la fecha efectiva de pago, liquidables en ejecución de laudo arbitral.

DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL

2. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvencción u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea. Es así, que en el presente proceso cada parte debe asumir el costo total que se ha establecido *ab initio*, por lo que en este extremo no corresponde imputar el costo del arbitraje a la Entidad.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto, el tribunal arbitral lauda de la siguiente manera:

PRIMERO.- Al Primer Punto Controvertido: Se declara **FUNDADA**, por lo que se Declara Sin Efecto legal (Nulo) la Resolución Gerencial Regional N° 188-2015-GRH/GR, de fecha 06 de agosto de 2015.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

SEGUNDO.- Al Segundo Punto Controvertido: Se declara **FUNDADA**, por lo que se Declara Consentido (Aprobado) la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra.

TERCERO.- Al Tercer Punto Controvertido: Se declara **FUNDADA**; en consecuencia **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Huánuco cumpla con pagar al "Consortio San Francisco", la suma de **Veintisiete Mil Quinientos Noventa con 30/100 Nuevos Soles (S/. 27, 590. 30/100 Soles)**, más intereses legales desde la fecha en que debió haberse hecho efectivo dicho pago, la misma que se liquidará en ejecución de laudo.

TERCERO.- Al Tercer Punto Controvertido: Al cuarto punto controvertido: **NO HA LUGAR** la pretensión de Consortio San Francisco, en consecuencia **ESTESE** a lo convenido por ambas partes en cuanto a la asunción de los gastos arbitrales (costos y costas), por lo que siendo que cada parte debe asumir oportunamente el costo que le correspondía, **TENGASE** por satisfecho el pago de los gastos arbitrales, con imputación de pago por subrogación.

CUARTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado:

Abog. Luis Enrique Ames Peralta (Presidente de Tribunal).-

Abog. Berly Simón Alcántara Aseñeros (Arbitro).-

Abog. Fernando Eduardo Corcino Barrueta (Arbitro).-

Inés Condezo Melgarejo (Secretaria Arbitral).-

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe